



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2020-0249-00
ACCIONANTE: EVER ALEXANDER PEÑARANDA TORREGLOSA
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la Acción de Tutela presentada a través de apoderado judicial por el señor EVER ALEXANDER PEÑARANDA TORREGLOSA, en contra de la UNIDAD DE MEDICINA LABORAL DE POLICIA NACIONAL y de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, a la vida e integridad personal, y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

La parte accionante expuso como fundamentos fácticos de su solicitud de amparo, los que se señalan a continuación:

Que a través de resolución N° 0233 del 28 de diciembre de 2016 el Ministerio de Defensa Nacional ordenó a la Policía Nacional disponer de su retiro del servicio activo como patrullero, ordenando a su vez a la oficina de medicina laboral de la Policía Nacional a practicar los exámenes de retiro, comunicación en la que se señala que dicha entidad cuenta con 60 días para proceder de conformidad.

Señala que el 09 de julio de 2019, elevó derecho de petición solicitando la reactivación del proceso para la práctica de los exámenes de retiro, petición que no fue contestada en los términos exigidos por la ley, reiterando la petición el 10 de febrero de 2020, a la cual dieron respuesta señalando que se encontraban efectuando las gestiones administrativas a fin de asignar las consultas médicas con las especialidades de optometría, psiquiatría, otorrinolaringología y ortopedia, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta sobre ello, esperando 3 años y 9 meses para que se le den las fechas para dichos exámenes sin que la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional proceda de conformidad.

PETICIONES

Solicita la parte accionante el amparo de los derechos fundamentales invocados y que se ordene a la Policía Nacional a tomar las medidas administrativas necesarias a fin de dar cumplimiento a la resolución N° 0233 del 28 de noviembre de 2016, así como el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada el 21 de septiembre de 2020 ordenando la notificación de la accionada UNIDAD DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL y de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL a fin de que rindieran un informe sobre los hechos señalados por el accionante.

No obstante y muy pesar de que los accionados fueron notificados a las direcciones de correo electrónico notificacion.tutelas@policia.gov.co y lineadirecta@policia.gov.co no se allegó manifestación alguna por parte de la accionada respecto de la solicitud de tutela que nos ocupa, y hasta la fecha no se ha remitido al despacho informe alguno aun cuando en el archivo denominado "2020-0249 PARTE 2-2 CONSTANCIA DE LECTURA NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA" consta como leído el correo electrónico remitido con el auto admisorio y el traslado de la solicitud de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO



De conformidad con lo preceptuado por la parte actora corresponde a este despacho determinar lo siguiente: ¿Existe vulneración los derechos fundamentales invocados por el señor EVER ALEXANDER PEÑARANDA TORREGLOSA, presuntamente vulnerados por la UNIDAD DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL y de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, al no proceder a dar respuesta a la petición elevada el 09 de julio de 2019 y el 10 de febrero de 2020 a fin de practicar los exámenes médicos de retiro conforme a lo dispuesto en la resolución N° 0233 del 28 de diciembre de 2016?

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

Se realiza un breve estudio del derecho fundamental invocado:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por los preceptos superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sentencia C-543/92).

La denominación vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005



M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las

1 Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

2 Sentencia C- 590 de 2005.

3 Ver, C – 590 de 2005.

4 Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

5 Ib.

6 Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

7 Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

8 Sentencia C- 590 de 2005.

9 Cfr. T- 1130 de 2003.



Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C-543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰.

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. Tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

¹¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Según el Consejo de Estado operó la reviviscencia del Código Contencioso Administrativo, en particular en el derecho de petición desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha anterior a la que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición¹². La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

En sentencia T- 149- 2013 de la Corte Constitucional se dilucidó recientemente sobre la necesidad de respuesta con ocasión de la presentación de solicitudes ante autoridades públicas:

“4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

¹² Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil C. P. ÁLVARO NAMEN VARGAS, 28 de enero de 2015 radicado 11001-03-06-00-2015-002-00 (2243)



Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.¹³

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante...”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se entrará a verificar la procedencia del amparo constitucional y de la presunta existencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor EVER ALEXANDER PEÑARANDA TORREGLOSA.

Revisado el sub-lite encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que actor, considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la UNIDAD DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL y de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, al no proceder a la práctica de sus exámenes médicos de retiro, solicitados a través de derecho de petición del 14 de diciembre de 2016, 07 de junio de 2019 y 10 de febrero de 2020 y de los cuales reposa copia en los archivos denominados “2020-0249 PARTE 1-2 ACCION DE TUTELA - ARCHIVO 2”, “2020-0249 PARTE 1-3 ACCION DE TUTELA - ARCHIVO 3” y “2020-0249 PARTE 1-4 ACCION DE TUTELA - ARCHIVO 4” del expediente digital contentivo de la acción de tutela.

¹³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Por su parte la entidad accionada al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela, solicitándosele rindiera el respectivo informe, no lo hizo dentro del término otorgado, por lo tanto lo pertinente sería dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 (presunción de veracidad).

Teniéndose dentro de los anexos de la presente acción de tutela, que el accionante aporta copia simple de los derecho de petición radicados ante la accionada el 14 de diciembre de 2016, el 07 de junio de 2019 y el 10 de febrero de 2020 de los cuales obra copia en los archivos denominados “2020-0249 PARTE 1-2 ACCION DE TUTELA - ARCHIVO 2”, “2020-0249 PARTE 1-3 ACCION DE TUTELA - ARCHIVO 3” y “2020-0249 PARTE 1-4 ACCION DE TUTELA - ARCHIVO 4”, sin que se evidencia respuesta alguna por parte de la accionada, quien a su vez no rindió el informe requerido aun encontrándose notificada a través de correo electrónico de la admisión de la solicitud de amparo, constancia que reposa en el archivo denominado “2020-0249 PARTE 2-2 CONSTANCIA DE LECTURA NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA” consta como leído el correo electrónico remitido con el auto admisorio y el traslado de la solicitud de amparo.

Así las cosas, considera éste Despacho que aun cuando se invocan los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, y al mínimo vital, el tema que debemos abordar principalmente es el que tiene que ver con el derecho de petición sobre el cual no obra respuesta, máxime cuando la accionada tampoco rindió informe alguno a la presente acción de tutela, dando cabida a la presunción de veracidad del dicho del accionante de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que debe considerar éste Juzgado como no resuelta la solicitud, entendiéndose con ello una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

Bajo estas circunstancias considera apropiado éste Despacho recordar cuáles son los elementos del derecho de petición, que deben concurrir para que se haga efectiva su garantía, teniendo que estableció la honorable Corte Constitucional que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.¹⁴

De ahí pues que las autoridades estén obligadas a dar pronta respuesta a las solicitudes de los interesados, en los términos y forma que señale la ley, respuesta que debe resolver de fondo la cuestión planteada, sin importar si se satisfacen o no los intereses del solicitante; y del mismo modo hacer eficaz la debida notificación y tantas veces seas necesaria hasta que sea notificado satisfactoriamente el peticionario.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000, M.P.: doctor Alejandro Martínez Caballero.



En congruencia con lo anterior, advertimos que la accionada UNIDAD DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL y de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, al no dar repuesta pronta y efectiva al actor, se encuentra flagrantemente violando su derecho fundamental de petición. Ello porque en nada se cumple con los elementos de la respuesta del derecho de petición, partiendo del hecho de que inclusive no se rinde informe ante la presente acción de tutela, estando enterados de la misma.

Así las cosas, la respuesta clara y coherente a un derecho de petición no constituye un impedimento para que la autoridad suministre información adicional que se relacione con los intereses del peticionario, ya que esto puede ayudar a aclarar la respuesta dada por el funcionario al cual se allegó el derecho de petición.

No obstante lo anterior y que se tutelaré el derecho de petición, teniendo en cuenta que se pretende la protección los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida e integridad personal y al mínimo vital, tenemos que no obra dentro del plenario prueba siquiera sumaria que nos lleve a determinar cómo cierta tal vulneración toda vez que como anexos se aportan únicamente los derechos de petición alegados por el actor, de hecho, considera el Despacho que con el tramite a impartirse respecto a las solicitudes señaladas en las peticiones, se entenderá por superada la presunta vulneración de los derechos fundamentales también invocados.

En ese orden de ideas, procederemos a TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado al señor EVER ALEXANDER PEÑARANDA TORREGLOSA, en contra de la UNIDAD DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL y de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, representadas por su director y/o por quien haga sus veces.

En consecuencia, se ordenará al Director (a) de la Unidad de Medicina Laboral de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces y al Director (a) de Sanidad de la Policía Nacional y/o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, resuelvan de fondo los derechos de petición impetrados por el accionante el 14 de diciembre de 2016, el 07 de junio de 2019 y el 10 de febrero de 2020 y sean respondidos de manera efectiva, clara, precisa y de fondo, debiendo dar cuenta a éste Despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado, so pena de incurrir en desacato.

Así mismo, se procederá a NO TUTELAR los derechos fundamentales los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida e integridad personal y al mínimo vital, reclamados por el señor EVER ALEXANDER PEÑARANDA TORREGLOSA, en contra de la UNIDAD DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL y de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, por no existir prueba siquiera sumaria que nos lleve a determinar la existencia de tal vulneración.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición en cabeza del señor EVER ALEXANDER PEÑARANDA TORREGLOSA, en contra de la UNIDAD DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL y de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director (a) de la Unidad de Medicina Laboral de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces y al Director (a) de Sanidad de la Policía Nacional y/o

a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, resuelvan de fondo los derechos de petición impetrados por el accionante el 14 de diciembre de 2016, el 07 de junio de 2019 y el 10 de febrero de 2020 y sean respondidos de manera efectiva, clara, precisa y de fondo, debiendo dar cuenta a éste Despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida e integridad personal y al mínimo vital, reclamados por el señor EVER ALEXANDER PEÑARANDA TORREGLOSA, en contra de la UNIDAD DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL y de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL; de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58241bc941277df2afaa0d0cb3da650959227ad12a5ebaeac3e2db62a4737e00
Documento generado en 01/10/2020 03:25:08 p.m.